



DECRETO N° 585

REGLAMENTARIO DE LA LEY PROVINCIAL N° 4304

MENDOZA. - 9 MAYO 1997

Visto el expediente N° 863-M-95, 02681, en el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 6307 que introduce modificaciones al Decreto Ley de Emergencia Agropecuaria Provincial N° 4304 y a su Decreto Reglamentario N° 919/92, y

Considerando:

Que el Decreto Ley N° 4304, modificado por Ley N° 6307, prevé un régimen por el cual el organismo de aplicación debe informar los daños producidos en la provincia que afecten la producción o capacidad de producción de actividades agropecuarias, determinando las áreas afectadas y el lapso que abarcarán los Estados de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario de las mismas, a los efectos de proponer su declaración como tal al Poder Ejecutivo de la Provincia:

Que la norma mencionada establece que el organismo de aplicación deberá informar al Poder Ejecutivo, además de los daños producidos por accidentes climáticos, los que sean producto de contingencias meteorológicas, telúricas y/o físicas, en todos los casos, siempre que no fueran previsibles o que siéndolo fueran inevitables y que por su intensidad o carácter extraordinario afecten la producción o capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de actividades agropecuarias:

Que también faculta en forma expresa al Poder Ejecutivo a que disponga que las declaraciones de Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario, alcancen a las actividades comerciales e industriales de la zona, siempre que la magnitud de las contingencias previstas en el Artículo 1º, Inciso a) de dicha Ley, afecten sustancialmente la situación económico-financiera de la misma:

Que considera necesario dar intervención a la Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor, Organismo que deberá informar al Poder Ejecutivo si corresponde extender el alcance de los beneficios de la Ley a las actividades comerciales e industriales de la misma:

Que de disponer el Poder Ejecutivo la extensión de los beneficios a esas actividades, corresponde que la Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor sea la encargada de comprobar la existencia de los perjuicios denunciados y si los mismos son consecuencia directa de las contingencias previstas en el Artículo 1º, Inciso a) de la norma legal que se reglamenta:



Que la normativa que se reglamenta a través del presente decreto, amplía la naturaleza de las contingencias alcanzadas y establece determinadas características que las mismas deben reunir para que los perjudicados puedan gozar de los beneficios que el régimen contempla:

Que las autoridades de aplicación certificarán la proporción de los daños sufridos, en los términos y condiciones establecidos en la norma, respecto a las actividades agropecuarias, a las comerciales e industriales, en su caso, por lo que corresponde establecer los mecanismos pertinentes para ello:

Que consecuentemente debe establecerse un procedimiento idóneo que comprenda la totalidad de las actividades alcanzadas y las nuevas modalidades previstas en dicha Ley:

Por ello y conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía y Finanzas a fojas 45 y Asesoría de Gobierno a fojas 55 de la citadas actuaciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

TITULO I: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1º - Establézcase como Organismo de Aplicación del Decreto Ley Nº 4304, modificado por la Ley Nº 6307, su reglamentación y demás normas complementarias a la Dirección de Agricultura u organismo que la reemplace, con excepción de su Artículo 8º, cuyo Organismo de Aplicación será la Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor u organismo que la reemplace, ambas, dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas de la Provincia de Mendoza.

TITULO II: ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 2º - El pedido de certificación de daños previstos en el Artículo 2º, inciso a) del Decreto Ley Nº 4304, modificado por la Ley 6307, deberá efectuarse en la Sede Central o Delegaciones Zonales de la Dirección de Agricultura, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producido el siniestro, con la condición de que no se haya cosechado o destruido la producción por causas ajenas al evento natural.

Artículo 3º - El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser ampliado por la Dirección de Agricultura, cuando la misma decida enviar comisiones volantes para la recepción de las denuncias.

Artículo 4º - Al momento de formular la denuncia de daños el productor deberá acompañar: Informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial que acredite su condición de titular del inmueble afectado, o escritura de dominio o boleto de compraventa donde conste que ejerce la posesión material del predio. Quien no sea titular del dominio podrá probar su calidad de productor acompañando el instrumento que acredite su derecho al uso.



Artículo 5º - La Dirección de Agricultura designará los peritos tasadores, que estimarán el porcentaje de daños "in situ" y notificarán al productor en el inmueble objeto de la denuncia en el término de CINCO (5) días.

El productor podrá en ese lapso, impugnar ante la Dirección de Agricultura, la determinación de daños efectuada. Se establece como requisito de admisibilidad de la impugnación que la misma sea acompañada de pericia efectuada por Ingeniero Agrónomo.

Sin más trámite, la Dirección de Agricultura, dispondrá una nueva tasación. El perito designado por ella será distinto del primer tasador y deberá elevar de inmediato el resultado de su estimación al Organismo de Aplicación, quien decidirá en definitiva sobre la impugnación notificando al productor en el domicilio legal constituido.

Dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la primera tasación, la Dirección de Agricultura podrá rever la misma mediante la realización de una nueva estimación de daños, en cuyo caso notificará al interesado quien gozará a partir de ese momento del plazo para impugnarla, en la forma y término previsto en el presente artículo.

Artículo 6º - Cuando el área efectivamente cultivada supere el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la superficie total del predio a tasar, el certificado de daños amparará a todo el inmueble. Cuando el área cultivada sea menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la superficie total del inmueble, el instrumento certificará únicamente la superficie efectivamente cultivada, haciéndolo constar.

Artículo 7º - Los certificados con daños superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) serán entregados, a pedido del productor, en cada campaña agrícola.

Artículo 8º - Los productores que cuenten con el certificado oficial de daños de por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) y se encuentren comprendidos en los alcances del Artículo 2º, inciso b) del Decreto Ley N° 4304, modificado por Ley 6307, deberán formular una nueva denuncia en el período agrícola siguiente, dentro de un plazo máximo que vencerá indefectiblemente el 15 de noviembre de cada año.

El Organismo de Aplicación estimará el porcentaje de daños y extenderá un certificado especial que exprese el porcentaje adicional en que fue afectada la capacidad de producción en el nuevo período agrícola, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el Artículo 4º de éste decreto reglamentario.

Artículo 9º - La Dirección de Agricultura, dependiente de la Subsecretaría de Economía u Organismo que la reemplace del Ministerio de Economía y Finanzas, tendrá a su cargo la elaboración del proyecto de zonificación de zonas consideradas ecológicamente aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria para cada clase de cultivos, en el que deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.



Dicho proyecto deberá ser elaborado en concordancia con lo establecido por la Ley N° 6021 (ECOATLAS) y su reglamentación, facultándose a la Dirección de Agricultura a que requiera los informes o dictámenes que estime pertinentes a cualquier otra dependencia de la Administración Pública Provincial o Nacional.

Hasta no sea aprobado el proyecto referido y cualquiera sea la zona en la cual se realice la explotación, los productores podrán gozar de los beneficios del Decreto Ley N° 4304, modificado por la Ley 6307, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 10° - Será considerada en estado de abandono la explotación cuyos cultivos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Faltante injustificado de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del número de plantas con el cual fue implantado el cultivo
- b) Fallas graves en la estructura de sostén de los cultivos que lo requieran, y
- c) Falta evidente de las labores culturales mínimas para clase de cultivo, que hayan causado una notoria disminución en la capacidad productiva, al momento de la verificación.

Artículo 11° - La situación de emergencia podrá considerarse de carácter permanente cuando la propiedad objeto de la denuncia se haya encontrado en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario, ocasionados por el mismo tipo de fenómeno natural en tres (3) de los cinco (5) últimos períodos agrícolas, conforme con las constancias que obren en la Dirección de Agricultura u organismo que en el futuro la reemplace.

TITULO III : ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL

Artículo 12° - La Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor deberá:

- a) Recepcionar y tramitar los pedidos de certificación de los perjuicios establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 6307.
- b) Solicitar informe de la Dirección de Agricultura sobre si la contingencia si la contingencia que provocara el perjuicio invocado por el comerciante o industrial se encuadra dentro de las condiciones y características establecidas en el Artículo 1°, inciso a), del Decreto Ley N° 6307 y sobre la magnitud de la misma. No será necesario solicitar el informe referido, en los supuestos en que la contingencia invocada como causal del perjuicio coincida con la que motivó las declaraciones de los estados de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario.
- c) Evaluar si las contingencias previstas en el Artículo 1°, Inciso a) del Decreto Ley N° 4304, modificado por la Ley N° 6307, afectan sustancialmente la situación económico-financiera de



una zona, para lo cual lo cual se encuentra facultado para recabar toda la información que estime necesaria de cualquier otro organismo competente en la materia;

d) Informar al Poder Ejecutivo sobre los perjuicios sufridos por las actividades comerciales e industriales de la zona declarada en Emergencia o Desastre Agropecuario;

e) Proponer al Poder Ejecutivo la extensión de los beneficios del régimen a las actividades comerciales e industriales en la zona afectada, teniendo en cuenta para ello la cantidad de denuncias efectuadas por los perjudicados;

f) Extender a los interesados el certificado pertinente, previo cumplimiento y acreditación de todos los extremos exigidos por el presente decreto, cuya validez se encuentra supeditada al dictado del acto administrativo que extienda la declaración de éste tipo de actividades.

Artículo 13º - Dispóngase que el pedido de certificación de perjuicios previstos en el Artículo 8º del Decreto Ley Nº 4304, modificado por la Ley Nº 6307, deberá efectuarse ante la Sede Central o Delegaciones Zonales de la Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor, en un plazo perentorio de DIEZ(10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del Decreto del Poder Ejecutivo que declare en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario, la zona a la que pertenezca el establecimiento comercial o industrial afectado , adjuntando toda la documentación que más adelante se indica a los fines de acreditar haber sufrido el perjuicio invocado y que el mismo es consecuencia directa de dicha contingencia. Vencido el plazo precedente no se aceptarán denuncias bajo ningún concepto.

Artículo 14º - El plazo establecido en el Artículo 13º, podrá ser ampliado por la Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor, siempre que a su juicio y según la clase de contingencia de que se trate, lo estime insuficiente como para que los comerciantes e industriales puedan determinar si la misma les ocasionó perjuicio directo.

Artículo 15º - Al momento de formular el pedido de certificación de perjuicios a los efectos de obtener el beneficio establecido en la ley que se reglamenta, el comerciante o industrial deberá cumplimentar los siguientes recaudos y acompañar la siguiente documentación:

a) Fotocopia certificada de la escritura de dominio que acredite la titularidad del inmueble comercial o industrial que explota, o en su defecto, del contrato de compra-venta, locación, comodato, etc.; de donde surja que detenta la posesión material de dicho bien y la ubicación del mismo. Todos estos instrumentos deberán contener la constancia pertinente que acredite el cumplimiento del impuesto de sellos en caso de corresponder:

b) Denunciar el perjuicio que invoca haber sufrido, en el formulario que proporcionará el Organismo de Aplicación, el que tendrá carácter de declaración jurada:



- c) Fotocopia certificada de la Habilitación Municipal o del certificado de inscripción otorgado por la Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor, según se trate de un comercio o una industria:
- d) Fotocopia certificada de las constancias que acrediten que el solicitante se encuentra inscripto ante la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Rentas:
- e) Cinco (5) últimos comprobantes de pago del impuesto al Valor Agregado y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
- f) Toda otra documentación que estime pertinente a los efectos de acreditar el perjuicio sufrido y que el mismo es consecuencia directa de la contingencia acaecida.

Artículo 16º - De solicitarse la certificación de perjuicios de índole económica o financiera, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el interesado deberá presentar informe de Contador Público Nacional matriculado, cuya firma esté certificada por el Consejo Profesional respectivo, que dé cuenta y razón de las ganancias y pérdidas registradas en el comercio o industria en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que se produjo la contingencia y el correspondiente al período transcurrido desde esa fecha y hasta la fecha de presentación de la denuncia respectiva.

Artículo 17º - Si el perjuicio sufrido fuera de índole física (inutilización, pérdida o destrucción), ya se trate de bienes muebles o inmuebles, el interesado deberá acompañar, además un acta de constatación notarial, extendida dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de producida la contingencia; así como el detalle de las reparaciones que deban efectuarse y el costo de las mismas. Para el caso de que a la fecha de presentación se hayan realizado las operaciones, se deberán adjuntar los comprobantes que acrediten el pago de las mismas. En este caso además se deberá acreditar a través de la documentación contable pertinente, la existencia en el establecimiento a la fecha de producirse la contingencia, de los productos y/o mercaderías inutilizadas, perdidas o destruidas.

Artículo 18º - Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley los comerciantes e industriales deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en los mismos porcentajes establecidos para los productores agropecuarios.

Artículo 19º - La Dirección General de Comercio, Industrias y Defensa del Consumidor, procederá a constatar o verificar, a través de funcionarios o empleados designados a tal fin, la veracidad de las manifestaciones formuladas por los interesados y la autenticidad de la documentación que se presente, encontrándose a tal fin facultada para requerir informes de las respectivas dependencias del Estado Nacional y Provincial, Organismos Centralizados o Descentralizados y/o Municipios, que se estimen necesarios para cada caso en particular.

TITULO IV : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Artículo 20º - Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a introducir a través de los Organismos de Aplicación modificaciones o ampliaciones a los requisitos establecidos en el presente decreto, para la obtención del beneficio que otorga la Ley N° 4304, modificado por Ley N° 6307.

Artículo 21º - Las Municipalidades colaborarán mediante el aporte de personal que actuará bajo el control y la supervisión del agente que a tal fin designen los Organismos de Aplicación del Decreto Ley N° 4304, modificado por Ley N° 6307.

Artículo 22º - Los productores, comerciantes e industriales interesados deberán constituir en su primera presentación, domicilio especial en el formulario oficial denuncia de daños y/o perjuicios, que a tal fin les proporcionarán los Organismos de Aplicación.

Artículo 23º - Los Organismos de Aplicación archivarán en sus registros las denuncias cuyos daños y/o perjuicios no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su producción o capacidad de producción cualquiera sea la actividad que se trate. No obstante, a pedido del productor podrán extender constancias de daños menores con la expresa indicación de que el inmueble no se encuentra declarado en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario.

Artículo 24º - Los Organismos de Aplicación incluirán en sus cálculos de presupuesto las partidas que sean necesarias para atender las erogaciones que demande la aplicación del Decreto Ley N° 4304, modificada por Ley N° 6307.

Artículo 25º - Los certificados que expidan los Organismos de Aplicación no tendrán validez hasta tanto el Poder Ejecutivo haya emitido el Decreto de Declaración de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario de las zonas afectadas (Artículo 1º del Decreto Ley N° 4304, modificado por Ley N° 6307), o en su caso, el Decreto mediante el cual se disponga que tal declaración alcance a las actividades comerciales e industriales cuyos establecimientos pertenezcan a dicha zona (Artículo 8º del Decreto Ley N° 4304, modificado por Ley 6307).

Artículo 26º - Los Organismos de Aplicación dictarán todas las normas de su competencia, necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Decreto Ley N° 4304, modificado por Ley N° 6307 y en el presente decreto reglamentario

Artículo 27º - Deróguese el Decreto N° 919/82 y cualquier otra norma legal que se oponga al presente decreto.

Artículo 28º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.